

Removida y cinco



Defensoría del Pueblo
Ecuador

El Desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 007 -DPE-CGDZ1-2016-LR
EXPEDIENTE DEFENSORIAL N° 311-DPE-CGDZ1-2015

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL
1.-

Tulcán, 27 de Enero del 2016, a las 10H45.-

I. ANTECEDENTES :

1.- Con fecha 09 de septiembre del 2015, la señora Nidia Cecilia Valencia Bastidas, Facilitadora FMSF-MIES-Carchi, en documento ingresado a la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, pone en conocimiento, Que ha sabido sobre el desorden, maltrato y abandono de una adulta mayor, de 80 años de edad, residente del barrio Cotopaxi de la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, que responde a los nombres de MARIA DOLORES FUEL QUELAL, por parte de sus hijos, quienes mantienen una pugna por una propiedad, sin quedar espacio para reflexionar sobre el ser humano por parte de sus hijos Yolanda Lucia Fuel Quelal y Gustavo Washington Enriquez Fuel; este último se refiere a su madre en forma despectiva y desconsiderada; existiendo falta de entendimiento hacia sus obligaciones que por ley les corresponde, el dar una vida digna a su madre, responsabilidad de los hijos hacia los padres y muy especialmente con un Adulto Mayor en el estado que se encuentra su madre la señora María Dolores Fuel Quelal.

2.- Por lo expuesto, solicita la intervención de la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, ante las siguientes personas: Sra. Vilma Enriquez Fuel, Sr. Gustavo Washington Enriquez Fuel, Sr. Walvin Ulises Enriquez Fuel, Sra. Yolanda Lucia Fuel Quelal; hijos de la adulta mayor Sra. Maria Dolores Fuel Quelal, a fin de que se garanticen sus derechos como adulta mayor y no se siga vulnerando el derecho a una vida digna, tal como se desprende de fojas 1 a 40 del expediente.

3.- Con estos antecedentes, al examinar la documentación presentada, se determina que podría tratarse de un caso de vulneración del Derecho de Libertad; a una vida digna, reconocido en el Art. 66, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, " El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, (...) vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios." Art. 36 " Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica y protección contra la violencia. Se consideran adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad" Art. 38, numeral 9 "Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección."; y, el Art. 11 de la Ley del Anciano determina en su inciso segundo: " Los hijos deben respeto y obediencia a sus progenitores, y deben asistirlos de acuerdo a su edad y capacidad económica, especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad (...) Inciso tercero: La reclamación podrá ser planteada únicamente en contra de aquellos parientes del anciano que tengan hasta el segundo grado de consanguinidad con él.", para lo cual se acepta a Trámite de Investigación Defensorial mediante Providencia de Admisibilidad No. 001-CGDZ1-2015-LR, de fecha 11 de septiembre del 2015, tal como consta de fojas 41, 41 vlt y 42 del expediente.

II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES:

1.- Mediante Providencia de Admisibilidad No. 001-CGDZ1-2015-LR, de fecha 11 de septiembre del 2015, tal como consta de fojas 41 vlt y 42 del expediente, se dispone notificar a la Sra. Vilma Enriquez Fuel, Sr. Gustavo Washington Enriquez Fuel, Sr. Walvin Ulises Enriquez Fuel, Sra. Yolanda Lucia Fuel Quelal; hijos de la señora Maria Dolores Fuel Quelal, para que en el ejercicio de su derecho a la defensa, contesten en el plazo de ocho días la queja presentada por la señora Nidia Cecilia Valencia Bastidas y presenten la documentación que sirva de soporte para la investigación en el presente Trámite Defensorial, y se señala para el martes 22 de Septiembre del 2015, a las 10H00, la realización de la Audiencia Pública entre la partes.

2.- Con fecha 22 de Septiembre del 2015, a las 10H10, tal como consta de fojas 43 y 43 vlt, y 44 del

expediente, se desarrolla la Audiencia Pública, con la comparecencia de la señora Nidia Cecilia Valencia Bastidas, Peticionaria; Sra. Vilma Enriquez Fuel, Sr. Gustavo Washington Enriquez Fuel, acompañado de su abogado defensor Abg. Lucio Fernando Romo Aldas, Sr. Walvin Ulises Enriquez Fuel, Sra. Yolanda Lucia Fuel Quelal; acompañada de su abogado defensor Abg. Orlando William Martínez Arévalo; hijos de la Adulta Mayor señora Maria Dolores Fuel Quelal respectivamente, Srta. Karina Elizabeth Fuentala Ceballos, Facilitadora-Promotora del Ministerio de Inclusión Económica y Social en Carchi, en la que acordaron lo siguiente:

-Los cuatro hijos de la señora Maria Dolores Fuel Quelal se comprometen a recibir terapia familiar facilitada por el profesional designado por el MIES-Carchi, de acuerdo a la disponibilidad de los horarios determinados por al institución, por su parte el MIES-Carchi remitirá a la Defensoría del Pueblo el informe respectivo en dos meses, contados a partir del 22 de septiembre de 2015.

- El Sr. Gustavo Washington Enriquez Fuel, se compromete a proveer el desayuno a su madre los días domingos, a partir del domingo 27 de septiembre de 2015; además de llevar frutas. La Sra. Yolanda Lucia Fuel Quelal, se compromete a lavar la ropa de su madre una vez por semana, retirandola y entregandola los días viernes a las 07:30 a partir del viernes 25 de septiembre de 2015; La Sra. Vilma Enriquez Fuel, se compromete a llevar los desayunos a su madre de lunes a jueves, y a realizar el seguimiento y supervisión a la señora contratada para el cuidado de la adulta mayor, además de proveer de los pañales necesarios y suficientes para su madre. El Sr. Walvin Ulises Enriquez Fuel, se compromete a suministrar los desayunos a su madre los días viernes y sábados, además de realizar el pago a la empleada que cuida a su madre, como la respectiva alimentación como lo ha venido realizando.

-El MIES-Carchi se compromete por intermedio de la Sra. Cecilia Valencia, al control, supervisión del cuidado de la Señora Maria Dolores Fuel Quelal, con visitas de dos veces al mes por parte de la facilitadora Srta. Karina Elizabeth Fuentala Ceballos.

-La Defensoría del Pueblo del Ecuador, motiva a las partes a que cumplan con los compromisos asumidos en aras del bienestar de su madre y que no se vulnere sus derechos a tener una vida con dignidad, en caso de incumplimiento de alguna de las partes pondrá en conocimiento de la Defensoría Pública para que se inicie el trámite legal correspondiente al juicio de alimentos a favor de la señora Maria Dolores Fuel Quelal.

III. ANÁLISIS DE DERECHOS:

1.- En base a los hechos relatados en la petición y de la documentación constante en el expediente, la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, considera que los derechos humanos sobre los que corresponde pronunciarse, es:

a) Derecho a una vida digna.-

2.- El Art. 66, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. El Derecho a una vida digna, hoy por hoy, es un principio común en los principales tratados de derechos humanos y en las constituciones de los Estados como la nuestra aprobada en el 2008 que considera que el derecho a una vida digna es un derecho que va más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad conforme así lo determina el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento ratificado por el Estado Ecuatoriano, y que en su Art. 2 numeral 2 señala: " Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

3.- El preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador señala que nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador, decidimos construir una sociedad que respete, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades, que es un valor como fin supremo.

4.- El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, además considera que los pueblos de la Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, dispuestos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida.

5.- El Art.7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce la igualdad ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación; además la obligación estatal de tratar a todos los sujetos en condiciones de igualdad, tal como ellos nacen.

6.- El Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estipula que "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternamente los unos con los otros".

7.- El Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala " Todas las personas son

iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respeto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

8.- Para el Dr. Fernando León Quinde en su obra de Práctica Constitucional, Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional Ecuatoriano, señala: "El derecho a una vida digna se refiere al derecho a una buena calidad de vida de todas y todos los habitantes, el cual se traduce en un derecho humano innato del hombre a vivir con dignidad como ser humano que es, una vida digna que le asegure la atención a la salud en todos sus niveles incluidos los medicamentos y la atención a las enfermedades catastróficas y de alta complejidad; igualmente atención a la alimentación y nutrición de calidad, agua potable, una vivienda digna en la que pueda vivirse con tranquilidad y en lugares accesibles, (...)"

9.- En nuestro caso las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria se encuentran en una situación de vulnerabilidad y hasta de doble vulneración y por tal motivo, son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación cuando se les obstaculiza, se les restringe o no se les reconoce sus derechos incluso cuando las autoridades públicas o privadas no observan y no cumplen con los mandatos, normas y principios establecidos de la constitución y la ley, lo que, indefectiblemente, devendría en desmedro y contra de los derechos de las **personas adultas mayores**, niñas, niños y adolescentes y de las personas con discapacidad, razón por la cual acertadamente Boaventura establece la necesidad de tener presente la premisa "Tenemos derecho a ser iguales cuando quiera que existan diferencias que mengüen nuestra posición; tenemos derecho a ser diferentes cuando quiera que razones de igualdad tiendan a uniformizarnos" con el objeto de lograr la construcción de una sociedad más igualitaria y respetuosa de la diferencia.

b) Derecho de las personas adultas mayores a recibir adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

1.-Es importante destacar el sentido humano y de solidaridad que contiene el Capítulo Tercero de la Constitución de la República referente a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Precisamente el Art. 35 de la Carta Magna menciona a las personas que pertenecen a este grupo entre las cuales se encuentran las **personas adultas mayores**, niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad, etc., etc., ante quienes el Estado y la sociedad deben prestar especial atención por ser grupos humanos que se encuentran en condición de vulnerabilidad y consecuentemente se les debe atención especializada y prioritaria tanto en el ámbito público como privado, tal cual se dispone en el ordenamiento jurídico constitucional del Ecuador. Por tanto, cabe decir que el ordenamiento jurídico ecuatoriano y el Derecho Internacional de Derechos Humanos, no sólo tienen por objeto proteger y defender los derechos humanos de manera permanente, y de modo complementario, contra todo acto que vulnere la dignidad y el valor inherentes del ser humano, sino también de lograr su realización y efectivización plena y absoluta en el goce de los mismos.

2.- El Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3.-El Estado Ecuatoriano, define hoy como prioridades la erradicación de una vez por todas de las desigualdades, de la exclusión, de la discriminación y en esa dirección la Constitución de la República, garantiza el ejercicio pleno de los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y especializada en los diferentes servicios públicos haciéndolo extensivo inclusive a los servicios privados, por esto, es que las autoridades e instituciones públicas tienen que actuar de conformidad a los mandatos de la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes, asumiendo sus funciones públicas como un servicio a la colectividad; pues, ninguna persona, ni organismo, entidad o dependencia pública, incluidas las entidades privadas, deben ejecutar actos o prácticas que discriminen a personas que pertenezcan a un grupo de atención prioritaria, restringiendo, anulando o desconociendo sus derechos.

4.- El Art. 36 de la constitución de la República del Ecuador, en su capítulo tercero, sección primera nos señala el derecho que tienen las adultas y adultos mayores, y textualmente determina: "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se consideran personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad". Así mismo el Art. 37 indica que El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:" 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respecto a su opinión y consentimiento." en concordancia con lo determinado en el Art.38 . "El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, (...). 9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección."

5.- Para el Dr. Fernando León Quinde en su obra de Práctica Constitucional, Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional Ecuatoriano, señala que generalmente los adultos mayores ya han dejado de trabajar o bien es porque se han jubilado, por lo que como es lógico suponer y por esta consecuencia sus ingresos han disminuido, decreciendo en forma considerable su economía, lo que en muchas ocasiones asociados con los problemas de salud y la edad producen como es lógico suponer negativas consecuencias en todos los ámbitos de su vida. "Esta situación hace que en muchas de las veces las personas adultas mayores sea considerado por parte de la gente más cercana como un estorbo, de ahí

que en forma creciente se ha producido el abandono de ellos; (...)"

6.- El Art.11 de la Ley del Anciano señala: "En las reclamaciones alimenticias formuladas por los ancianos, el juez de la causa fijará una pensión, tomando en cuenta las reglas de la sana crítica. Los hijos deben respeto y obediencia a sus progenitores, y deben asistirlos, de acuerdo a su edad y capacidad económica, especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad y cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Se reconoce acción popular a favor de los ancianos en las reclamaciones de alimentos. Por lo tanto cualquier persona que conozca que los hijos han abandonado a sus padres en estado de ancianidad, pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo y/o Juez de lo Civil del domicilio del anciano, el particular y éste de oficio iniciará la acción legal pertinente y fijará la pensión tomando en cuenta las normas establecidas en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil que rige para el efecto. La reclamación podrá ser planteada únicamente en contra de aquellos parientes del anciano que tengan hasta el segundo grado de consanguinidad con él". De la misma forma el Art. 22 ley del Anciano determina: "Se considerarán infracciones en contra del anciano, las siguientes: a) El abandono que hagan las personas que legalmente están obligadas a protegerlo y cuidarlo, (...) b) Los malos tratos dados por familiares; (...) d) La agresión de palabra o de obra, efectuada por familiares o por terceras personas; e) La falta de cuidado personal por parte de sus familiares o personas a cuyo cargo se hallen, tanto en la vivienda, alimentación, subsistencia diaria, asistencia médica, como en su seguridad;".

En base a las normas constitucionales y legales y el contenido de los derechos antes mencionados, para resolver, se toman las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACIONES:

1.- La Defensoría del Pueblo, es competente para conocer el presente caso, en virtud de lo que establece el Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador, que estipula: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país". El numeral 3 dispone: "Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos". El Art. 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, dispone que: "Corresponde a la Defensoría del Pueblo: b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen". El Art. 2 de la Resolución No. 0058-DPE-CGAJ-2015 sobre las reglas para la admisibilidad y trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, señala: "La Defensoría del Pueblo es competente para conocer, investigar y pronunciarse motivadamente cuando: 2.- Se trate de una amenaza o vulneración de uno o algunos de los derechos humanos o de la naturaleza, establecidos en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (...) 8.- Cuando el caso presentado ante la Defensoría del Pueblo, tenga por sujeto pasivo a particulares, deberá observarse lo siguiente: (...) d) Que discrimine con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. f) Que la persona o colectividad afectada pertenezca a un grupo de atención prioritaria."; encontrándose el presente trámite en estado de resolver y en base a los méritos de los autos del expediente, se formula las siguientes consideraciones:

a) Derecho a una vida digna.-

2.- La señora Nidia Cecilia Valencia Bastidas en documento ingresado a la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, pone en conocimiento, Que ha sabido sobre el desorden, maltrato y abandono de una adulta mayor, de 80 años de edad, residente del barrio Cotopaxi de la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, que responde a los nombres de MARIA DOLORES FUEL QUELAL, por parte de sus hijos, quienes mantienen una pugna por una propiedad, sin quedar espacio para reflexionar sobre el ser humano por parte de sus hijos Yolanda Lucía Fuel Quelal y Gustavo Washington Enriquez Fuel; este último se refiere a su madre en forma despectiva y desconsiderada; existiendo falta de entendimiento hacia sus obligaciones que por ley les corresponde, el dar una vida digna a su madre, responsabilidad de los hijos hacia los padres y muy especialmente con un Adulto Mayor en el estado que se encuentra su madre la señora Maria Dolores Fuel Quelal.

3.- Del análisis de derechos y de las diligencias realizadas en el presente trámite defensorial se ha podido comprobar que existió la vulneración del derecho a una vida digna de la adulta mayor Sra. Maria Dolores Fuel Quelal, por parte de sus hijos Sra. Vilma Enriquez Fuel, Sr. Gustavo Washington Enriquez Fuel, Sr. Walvin Ulises Enriquez Fuel, Sra. Yolanda Lucía Fuel Quelal, debido al abandono en el cual se encontraba la adulta mayor, tal como se desprende de la conclusión del informe de relación de familiares y problemática en la denuncia pública al abandono y maltratado de adulta mayor, emitido por la Sra. Nidia Cecilia Valencia Bastidas, facilitadora FMSF-MIES-CARCHI, que señala: "Durante todos estos días he venido resaltando la necesidad de que la AM no podía vivir en abandono, soledad y descuido por parte de sus familiares; (...) Sugirieron que alguien debe estar al frente de ellos, ya que por motivos emocionales causados por tantos problemas anteriores, ellos no se encuentran preparados debidamente para conllevarse en afinidad familiar todavía. PERO: Penosamente, es un grupo en el que no se puede direccionar las cosas y soluciones voluntariamente en favor de la Adulta Mayor Maria Dolores Fuel Quelal;"

h) Derecho de las personas adultas mayores a recibir adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

4.- Con la negativa por parte de los hijos de la Adulta Mayor Sra. Maria Dolores Fuel Quelal, en ponerse

-57-
Bastidas y rite

de acuerdo para su cuidado integral, no garantizan una adecuada asistencia económica, y con los múltiples problemas y relaciones familiares conflictivas por situaciones de inconformidad por la repartición de bienes inmuebles que realizó la Adulta Mayor, no se genera una estabilidad psicológica, que permita un bienestar físico y mental de su madre; coartando su derecho constitucional de las personas adultas mayores a recibir adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

5.-En el presente caso, se llega a determinar que existió vulneración al Derecho de personas adultas mayores a recibir adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental, toda vez que de la visita realizada por la Sra. Nidia Cecilia Valencia Bastidas, facilitadora social del MIES-Crachi, tal como consta en el Informe de Relación de Familiares y problemática en la denuncia pública al abandono y maltrato de adulta mayor Sra. María Dolores Fúel Quelal, manifiesta que ha encontrado a la Adulta Mayor Dolores Fúel Quelal, en pésimas condiciones, en completo desaseo, muy mala nutrición, abandonada completamente, sentada en una silla de ruedas donde un perro y un niño juegan por encima de la adulta mayor, además que la entrada a su hogar es completamente sucia, hay basura por todo el domicilio, el césped se encuentra crecido, existen insectos y es propenso a que existan roedores; evidenciando el abandono y el poco cuidado en el que se encuentra la adulta mayor, por el descuido de sus hijos. Lo que se ratifica con lo señalado en la audiencia pública desarrollada el 22 de septiembre de 2015, en la cual sus hijos se comprometen a: **PRIMERO.-Los cuatro hijos de la señora María Dolores Fúel Quelal se comprometen a recibir terapia familiar facilitada por el profesional designado por el MIES-Crachi, de acuerdo a la disponibilidad de los horarios determinados por la institución. SEGUNDA.- El Sr. Gustavo Washington Enriquez Fúel, se compromete a proveer el desayuno a su madre los días domingos, a partir del domingo 27 de septiembre de 2015; además de llevar frutas. La Sra. Yolanda Lucía Fúel Quelal, se compromete a lavar la ropa de su madre una vez por semana, retirándola y entregándola los días viernes a las 07:30 a partir del viernes 25 de septiembre de 2015; La Sra. Vilma Enriquez Fúel, se compromete a llevar los desayunos a su madre de lunes a jueves, y a realizar el seguimiento y supervisión a la señora contratada para el cuidado de la adulta mayor, además de proveer de los pañales necesarios y suficientes para su madre. El Sr. Walvin Ulises Enriquez Fúel, se compromete a suministrar los desayunos a su madre los días viernes y sábados, además de realizar el pago a la empleada que cuida a su madre, como la respectiva alimentación como lo ha venido realizando.** (lo subrayado fuera del texto).

6.- Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el Art. 215, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el Inciso final del Art. 12 de la Resolución N° 058-DPE-CGAJ-2015 que expide las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, y no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite; la Coordinación General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, en uso de sus competencias, **RESUELVE:**

V. RESOLUCIÓN:

UNO: DECLARAR que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constante en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III, del Procedimiento, Capítulo I, Principios Generales, primordialmente en el Art. 12, por ende se registrará como causa defensorial en el libro de causas del 2016.

DOS: ACEPTAR la petición presentada por la señora Nidia Cecilia Valencia Bastidas, Peticionaria por haberse encontrado vulnerado el Derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, reconocido en el Art. 66, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y el derecho de las personas adultas mayores a recibir una adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental, la ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares, establecido en el Art. 38, numeral 9 de la Carta magna; en razón del abandono en el cual se encontraba la adulta mayor Sra. María Dolores Fúel Quelal, por falta de cuidado y atención por parte de sus hijos, más sin embargo con fecha 22 de septiembre de 2015, durante la audiencia pública dispuesta para el efecto, se manifestó por parte de los señores Gustavo Enriquez Fúel, Sr. Walvin Enriquez Fúel, Sra. Vilma Enriquez Fúel, Sra. Yolanda Lucía Fúel Quelal, hijos de la Adulta mayor, el compromiso de colaborar en el cuidado y manutención de su madre de acuerdo a su disponibilidad de tiempo y de recursos económicos.

TRES: EXHORTAR a los Señores: Gustavo Enriquez Fúel, Sr. Walvin Enriquez Fúel, Sra. Vilma Enriquez Fúel, Sra. Yolanda Lucía Fúel Quelal, hijos de la Adulta mayor Sra. María Dolores Fúel Quelal, el compromiso de seguir colaborando en el cuidado y manutención de su madre, con el propósito que cada día mejore su calidad de vida, en base al respeto al adulto mayor y mucho más tratándose de su progenitora, que se respete y se de fiel cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales invocados en esta resolución, especialmente en lo referente a facilitar adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental, con el objetivo de que no se vulnere nuevamente el derecho a una vida con dignidad, recorrlarles que en caso de incumplimiento, se pondrá en conocimiento de la Defensoría Pública para que inicie el trámite legal correspondiente al juicio de alimentos a favor de la Sra. María Dolores Fúel Quelal; se requiere al personal del MIES a cargo del presente proceso, seguir realizando las visitas de constatación de cumplimiento de los acuerdos realizados por parte de los hijos de la adulta mayor Sra. María Dolores Fúel Quelal.

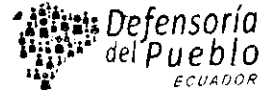
CUARTO:Dejar a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

CINCO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se ordenará el respectivo ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

SEIS: RECORDAR a las partes, tomar en consideración el plazo de 8 días, previsto en el art. 14 de la Resolución N° 058-DPE-CGAJ-2015 que Expide las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, respecto a cualquier revisión que se quiera solicitar de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dra. Sandra Villarreal V.
COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL
DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN CARCHI. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CARCHI TULCAN



NOTIFICACIONES:

-Sra. Nidia Cecilia Valencia Bastidas

PETICIONARIA

Teléfono Celular N° 0979157674

27 ENE. 2015 ISHUS

-Sra. Vilma Enriquez Fiel

HIJA DE LA SEÑORA MARIA DOLORES FUEL QUELAL

Calle Cotopaxi y Argentina.

-Sr. Gustavo Enriquez Fiel

HIJO DE LA SEÑORA MARIA DOLORES FUEL QUELAL

Calle Cotopaxi y Argentina.

-Sr. Walvin Ulises Enriquez Fiel

HIJO DE LA SEÑORA MARIA DOLORES FUEL QUELAL

Calle Cotopaxi y Argentina.

-Sra. Yolanda Lucia Fiel Quelal

HIJA DE LA SEÑORA MARIA DOLORES FUEL QUELAL

Calle Cotopaxi y Argentina.

-Srta. Karina Elizabeth Fualta Ceballos

FACILITADORA-PROMOTORA MIES-CARCHI

Barrio El Bosque

27 ENE. 2015 ISHUS